000874/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ ALIMENTOS" Expte N° 874/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 2381/2025) por haber interpuesto la actora (ID 2023199) recurso de apelación por la cuantía de los alimentos provisorios fijados en la resolución de fecha 20/08/2025.

I. La resolución recurrida de fecha 20/08/2025 en el punto 9, fija alimentos provisorios en beneficio de <Persona 4>, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 1>, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos $400.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

II. La parte actora recurrente en su memorial ID 2037687, solicita se eleve el porcentaje al 25% y la suma mínima a $600.000, en concepto de alimentos provisorios, con un mecanismo de actualización trimestral del 30%.

Critica que el valor fijado se encuentra por debajo del valor de la Canasta Básica Total (CBT) establecida por el Indec, estimándose para un hogar de dos integrantes en aproximadamente $730.354, y no se ponderó suficientemente el interés superior del niño involucrado en la determinación del quantum de los alimentos

provisorios, que no se tuvo en cuenta los solicitados en la demanda ni la situación de la madre –como principal cuidadora-, que la cuota fijada provisoriamente es tan baja que no cumple con la finalidad propia de atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de los peticionantes durante el lapso que demande el proceso.

Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según el parámetro establecido.

Elevada la causa, en esta instancia se advierte que el demandado tomó participación en autos por lo que se corre el traslado omitido en la instancia de grado, contestando el mismo por ID 2068532, solicitando el rechazo de la apelación y se confirme la resolución cuestionada.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida por escrito digital ID 2087380, entiende que se encuentran incorporados al proceso elementos suficientes, como para establecer la asistencia alimentaria en carácter provisional mientras dura la tramitación del proceso –demanda, contestación y recibos de haberes del alimentante. Destaca que el alimentante ha realizado una propuesta de asistencia alimentaria, la cual refiere abona, y consiste en la suma equivalente al 20% del total de los ingresos que percibe, previos descuentos de ley. Asimismo, que el quantum a fijarse como obligación alimentaria a su cargo represente dicho

porcentaje, que no resulte inferior a la suma que establece como canasta de la crianza el INDEC, lo que dice valora como una manifestación del progenitor que da cuenta de su capacidad económica a favor de la recepción de los agravios por los fundamentos que expone. Por lo que dictamina que se podrá revisar el monto tomando como parámetros mínimos los índices de la Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia del INDEC, que para el mes de Agosto de 2025, arroja la suma de $513.406 mensuales, como monto establecido para un hijo/a de 01 a 03 años.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002.

A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda de alimentos en beneficio del hijo menor de edad que convive con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto del hijo en común, quién convive con la madre, conforme su relato.

En la demandada (CRU-005613000000106223-9) la que cabe señalar se encuentra agregada al REC en forma desordenada, se pretende se fije el 30% de los ingresos que tenga el alimentante a percibir de su empleador,

suma no inferior a $800.000 –actualizable en forma trimestral y capitalizable por IPC- más asignaciones familiares en beneficio del hijo, y peticiona en el punto III. la fijación de asistencia alimentaria provisoria en el 25% suma no inferior a $600.000.

Se ha descripto el nivel económico de la progenitora y que el demandado trabaja en relación de dependencia en la empresa “Secretaría de Pesca – Provincia del Chubut”, sin referencia a las sumas que percibiría mensualmente el alimentante solicitándose los recibos de haberes. Dice que el progenitor le aporta en forma mensual la suma $350.000 sin otro aporte.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje, considerando el monto mínimo peticionado en el escrito de demanda, la situación del niño con la necesidad de contar una persona durante la jornada laboral para su cuidado, y que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades del hijo y las posibilidades económicas del progenitor alimentante (recibos de haberes de los meses de Junio/2025 por SAC $713.738, $1.427.120; Julio/2025 $1.427.120 documentación acompañada a la contestación de demanda), más el costo de vida de esta ciudad, el dictamen favorable de la Asesora respecto de la suma de la canasta de crianza para la franja etaria correspondiente, se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de

grado es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado, y atento el carácter provisional, mientras dure la tramitación de un proceso sumario, contando con mayores elementos de convicción o variando las circunstancias tenidas en cuenta, podrá en su caso, peticionarse la adecuación de la suma mínima, la que se ordena su actualización teniendo en cuenta el valor de la canasta de crianza que publica el Indec para la franja etaria correspondiente a <Persona 4>.
(https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43173#:~:text=El%20valor%20mensual%20de%20la,de%206%20a%2 012%20a%C3%B1os.).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de <Persona 4>, a cargo del progenitor <Persona 1> (<DNI 1>), en el 25% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $520.000 la que se actualizará trimestralmente conforme considerando respectivo, más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad en caso de que las perciba, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos para los incidentes por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 2023199 y modificar parcialmente la resolución de fecha 20/08/2025.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto 9, en favor de <Persona 4>, a cargo del progenitor <Persona 1> (<DNI 1>), en el 25% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $520.000 y se actualizará trimestralmente conforme considerando respectivo al valor de la canasta de crianza que publica el Indec, más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad en caso de que las perciba, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia al letrado de la

parte actora, <Persona 2>, en el siete (7%) por ciento y los del letrado de la parte demandada <Persona 3> en el cinco (5%) por ciento, en ambos casos a calcular sobre aquellos que se les regulen en definitiva en la instancia de origen, más IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 756 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS